ACUERDO Nro. 188 /2011

En San Miguel de Tucumán, a 24 días del mes de octubre del año dos mil once; reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben, y

VISTO

La presentación efectuada por la abogada María Beatriz Bisdorff, postulante del concurso N° 42 para cubrir 1 (un) cargo vacante de Vocal de la Excelentísima Cámara del Trabajo, Sala IV°, del Centro Judicial Capital, convocado mediante Acuerdo 50/2010 y modificado por Acuerdo 24/2011

CONSIDERANDO

I.- Que a los fines del correcto tratamiento de los planteos efectuados, corresponde destacar cada una de las fundamentaciones esgrimida por la impugnante en sustento de su pretensión.

Plantea la letrada impugnación en tiempo y en forma en los términos del art. 43 del Reglamento Interno y solicita se reconsidere el puntaje asignado por el jurado a su prueba de oposición, tanto en los casos N° 1 y 2, entendiendo que el recurso impugnaticio se torna admisible toda vez que a su entender existiría en dicha calificación arbitrariedad manifiesta y falta de sujeción del jurado tanto al Reglamento como a su propia planilla referencial clasificatoria y nota de observaciones remitida por dicho Jurado a este Consejo en fecha 12/08/11, solicitando la revisión y control de dicho examen por ese Honorable Consejo a su cargo y a tales efectos la asistencia de consultores técnicos, elegidos entre los miembros de los otros jurados intervinientes en los restantes cargos concursados en la materia, para que emitan opinión al respecto conforme lo prevé el citado art. 43 del Reglamento y en consecuencia, en atención a las facultades conferidas por el Art. 11 inc f y Art. 19 segunda parte de dicho Reglamento.

Fundamenta la impugnación la letrada en la circunstancia de que las notas asignadas a la misma en el examen de los Casos 1 y 2 son -a su juicio- completamente arbitrarias e incongruentes, de acuerdo a las siguientes consideraciones generales:

En primer lugar, respecto del Caso N° 1, la letrada sostiene que no se ajustó a lo establecido por el Art. 36 del Reglamento al contener el temario mayor cantidad de páginas que la permitida (más de 7 veces del número previsto en dicho artículo). En segundo término resalta que no se otorgó tiempo adicional a la postulante recurrente por la extensión del temario. En tercer lugar, expresa que los distintos puntajes parciales asignados a los exámenes de la recurrente en los casos N° 1 y 2 no se ajustarían a la propia estructura referencial general acompañada por dicho jurado, por contener referencias distintas al mismo o por haber reducido indebidamente los puntos en forma desproporcionada y arbitraria -conforme ella misma interpreta-.

Con relación a los dos primeros agravios, destaca que el art. 36 del Reglamento prevé expresamente que el temario sólo puede contener hasta diez

páginas y debe preverse de antemano que pueda ser resuelto *razonablemente* en el tiempo asignado a los postulantes, lo que considera no ocurrió -a su juicio- con el caso presentado por el Dr. Altamira Gigena. Expone que el tiempo asignado de tres horas (sobre un total de seis para los dos casos), era por su extensión y complejidad "totalmente irrazonable para resolverlo en toda su amplitud", recordando que ello motivó el correspondiente reclamo de todos los postulantes (incluida la recurrente), que solicitaron verbalmente a las autoridades del Consejo que se tuviera en consideración al momento de corregir el examen lo extenso del sumario y el escaso tiempo asignado.

En relación al tercer agravio, manifiesta que los puntajes parciales asignados a sus exámenes en los casos N° 1 y 2 no se ajustarían a la propia estructura referencial general acompañada por el jurado, en virtud de las siguientes consideraciones.

En cuanto a la *Estructura Formal*, recrimina que el evaluador le haya asignado la calificación de 2 Puntos (es decir casi la mitad del puntaje máximo previsto) cuando dice haber desarrollado un noventa por ciento 90% de los Items de este acápite (Items b, c y d) omitiendo la fecha (Item a) como único error.

En lo referido al tópico *Relación Laboral*, reprocha que se le hayan asignado 4 puntos (sobre un total de 9 posibles) arguyendo que la calificación resulta totalmente arbitraria toda vez que no guardaría relación con el examen realizado por la postulante al haber ésta desarrollado "correctamente" –según entiende- el noventa por ciento de estos ítems. En relación a la primera de las tres observaciones que efectúa el jurado en este punto (concretamente que la concursante " equivoca en antigüedad"), dice que la misma no es correcta ya que su parte hizo diferenciación entre la antigüedad declarada por la actora como real y la consignada en sus recibos de haberes en el desarrollo de toda la sentencia, concluyó en base a las probanzas de autos como mal registrada la relación laboral y realizó la planilla de liquidación de rubros indemnizatorios tomando en cuenta la antigüedad declarada por la actora.

En relación a la segunda observación del tribunal ("Declara procedente la indemnización Art. 8 Ley 24.013 no demandada") sostiene que el jurado incurre en error porque si bien dicho rubro no se encuentra enunciado en la primera parte de la demanda (con el reclamo de los otros rubros en general) ambas multas de la Ley 24013 fueron solicitadas casi al final de la exposición de los hechos de la demanda, aduciendo la actora haber cumplimentado los requisitos de intimación estando vigente la relación laboral y haber notificado al AFIP, conforme Carta Documento de fecha 05/02/04 cuyos términos fueron reproducidos textualmente en la propia demanda. Manifiesta que el jurado no habría advertido que el reclamo estaba formulado en la propia demanda, constituyendo por consiguiente una pretensión sobre la que había que pronunciarse expresamente en la sentencia.

Con respecto a la tercera corrección señalada por el jurado en este ítem ("En liquidación omitió incremento de ley 25.561"), argumenta la Abog. Bisdorff que si bien es correcta, ello sólo constituye uno de los tantos rubros reclamados y que debe estarse al contexto de los Considerando (donde no sólo se tienen en cuenta los montos y rubros procedentes sino también la dilucidación de los hechos controvertidos en base a las probanzas de autos). Entiende arbitrario que se le haya reducido el puntaje a 4 puntos por haber -a su juicio- incurrido en la omisión de un solo punto y el 90% del resto desarrollado correctamente. Considera justo que por este acápite hubiera recibido una puntuación igual o mayor a 8.

Acerca del aspecto *Fuero Gremial*, observa la impugnante que yerra el jurado en sus apreciaciones cuando nota una contradicción inexistente ya que el fuero o protección gremial fue correctamente reconocido por la recurrente y lo fundó en la doctrina sentada al respecto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso "Rossi c/ Estado Nacional", aduciendo que dicho fallo contempla la protección gremial no sólo para los representantes con personería gremial sino que abarca también a los delegados de personal y a miembros de sindicato con simple personería, y que conforme a dicha doctrina la actora estaba comprendida en dicha protección por haber continuado ejerciendo de hecho sus funciones en defensa de los trabajadores del establecimiento, conforme al informe de SADOP (que se menciona expresamente) por lo que sería inexacto que la recurrente hubiera afirmado que la actora continuó realizando funciones como mera delegada de personal, ya que simplemente habría expresado que en autos se había acreditado que la actora había continuado representando a los trabajadores de ese establecimiento, por lo que merecía la protección gremial que conforme doctrina de la C.S.J.N., agregando que debió haberse calificado a la misma con los 5 puntos previstos para este ítem.

Asimismo critica que se haya marcado como error la falta de análisis del cumplimiento de requisitos formales (notificación de oficialización y elección de la actora como delegada). Primeramente impugna el punto a) de la estructura referencial por entender que ello no constituye un hecho relevante en el tratamiento del caso de autos, tal como el mismo fue planteado y resuelto por la recurrente: en efecto, entiende la recurrente que el tratamiento de cumplimiento de la formalidad aludida (como la comunicación de oficialización, comunicación de resultado de elección y característica de cargo) no constituía un hecho controvertido ni de justificación necesaria pues la propia demandada en su responde reconoció el carácter de vocal titular 2° electa de SADOP por parte de la actora y que -por consiguiente- el conocimiento y calidad que se controvierten son los referentes a la caducidad del mandato de la actora por Resolución de la C.S.J.N. y a la continuidad o no de la protección sindical por dicha circunstancia, concluyendo que tales son los hechos a los que se refiere y desarrolla correctamente en su escrito. Destaca que el jurado ha soslayado que el sentenciante no está obligado a considerar todos los hechos planteados en la demanda sino únicamente los que sean relevantes para la dilucidación del caso, lo que, entiende, no ocurría con el cargo de la actora de vocal titular 2° que no se discutía en autos.

Colige que al haber tratado y dilucidado los hechos controvertidos y relevantes en materia sindical para la resolución del caso, debió calificarse a su prueba con los 5 puntos previstos para este ítem, teniendo en cuenta que además citó jurisprudencia y doctrina específica de la C.S.J.N. aplicable a estos hechos.

Para el ítem *Solidaridad,* sostiene que el jurado califica a la postulante por el supuesto error de extender la solidaridad de la condena a uno de los socios a quien no correspondía dicha responsabilidad (Mata, por haber hecho cesión de cuotas antes del distracto) sin decir nada respecto de la otra socia (cónyuge de aquel). Colige de ello que para el jurado la extensión de responsabilidad era procedente respecto de esa socia, y que sin embargo no le otorgaron punto alguno, lo que tornaría dicha calificación en arbitraria e infundada. Reafirma que sí correspondía -a su criterio- la extensión de responsabilidad a ambos socios, como lo hizo en su examen. Remarca que tratándose de una sociedad de dos socios, no podían desconocer la antigüedad de la actora atento a la cesión del establecimiento operada. Entiende que había quedado evidenciada una situación de obrar fraudulento que permite descorrer

el velo societario del art. 2 de la Ley de Sociedades y tornar operativa su responsabilidad solidaria con las deudas de la sociedad por los rubros reclamados por la actora por aplicación de los arts. 512, 512, 705, 961 y demás concordantes del C.C. y art. 54, 59 y 157 de la Ley de Sociedades.

Asimismo señala que hizo el encuadre legal correspondiente y si bien el criterio de resolución puede diferir del considerado por el jurado, en cuanto entiende que no existe solidaridad, debió observar la fundamentación lógica y el encuadre legal de la plataforma fáctica de la postulante.

Con relación al Caso N° 2, reprocha que el jurado haya corregido como error la omisión de hechos admitidos. Señala que esta observación –a su criterio- no resultaría correcta, dados los términos de la demanda y de su contestación por parte de la codemandada, (Citrícola Naranjal S.A.) y que a su criterio no estaba admitido ningún hecho relevante para la dilucidación de la causa, ya que todos los hechos planteados por el actor fueron negados por di cha Codemandada, no sólo en relación al cumplimiento de tareas del actor para Centeno y para dicha citrícola, sino en cuanto a la actividad misma de transporte que el actor imputaba como parte del objeto social de dicha firma y que ésta rechazara. Continúa afirmando que todos los hechos relevantes para la dilucidación del caso estaban controvertidos y con relación al demandado Centeno cabe hacer notar que los hechos que se declaran admitidos por confesión ficta o por incontestación de demanda recién deben declararse como tales al momento de su merituación específica al desarrollar los Considerando y no a priori, antes de su tratamiento, porque ello implicaría incurrir en prejuzgamiento.

Refiere que el jurado ha calificado en abstracto tal circunstancia, al no indicar cuáles son los hechos admitidos que su parte habría omitido. Considera que no debió descontarse punto alguno por dicha circunstancia, que evidencia sólo una cuestión de criterio distinto del jurado con relación al de la postulante y a la que califica como sin carácter esencial para la validez de la sentencia.

En relación al acápite *Relación Laboral*, recrimina nuevamente el puntaje asignado, tachando el mismo de desproporcionado y arbitrario. Señala que la plataforma fáctica fue correcta, que se analizaron las pruebas y el responde, que se hizo cita correcta de las normas de fondo y de forma, que se analizaron la fecha de ingreso, egreso y la injuria y que la única observación formulada por el jurado es con respecto a la Liquidación, ítem que constituye sólo un subpunto del punto c) que incluía también otros rubros reclamados y a los que en su inteligencia desarrollo correctamente. Entiende que correspondía en este tópico una puntuación mínima de 9 puntos.

Insiste finalmente la letrada en el perjuicio ocasionado por la desorganización y extensión del temario propuesto en el caso 1, argumentando que el jurado fue excesivamente riguroso en el examen de detalles a los que no pudo desarrollar exhaustivamente por falta de tiempo.

Concluye solicitando la revisión de la calificación asignada.

II.- Habiéndose detallado las consideraciones en las que estima basado su derecho la postulante recurrente, corresponde adentrarnos en el análisis del mismo a fin de determinar si le asiste razón o no:

La Abog. Bisdorff plantea formal impugnación a la evaluación efectuada respecto de su prueba de oposición en el marco del procedimiento previsto en el art. 43 del Reglamento Interno, que dispone que las impugnaciones sólo podrán basarse en la existencia de arbitrariedad manifiesta en la calificación del examen, debiendo ser rechazadas las que constituyan una simple expresión de disconformidad del postulante con el puntaje adjudicado.

En efecto, el texto expreso del art. 43 dice lo siguiente:

Art. 43.- Vista a los postulantes. *De las calificaciones de la prueba de oposición escrita y de las evaluaciones de los antecedentes y del orden de mérito provisorio resultante, se correrá vista a los concursantes, quienes podrán impugnar la calificación de su prueba de oposición y la evaluación de sus antecedentes, en el plazo de cinco días, a contar desde que fueran notificados. En idéntico plazo, podrán impugnar la evaluación de antecedentes de otros postulantes. Las impugnaciones sólo podrán basarse en la existencia de arbitrariedad manifiesta en la calificación del examen o valoración de los antecedentes. No serán consideradas las que constituyan una simple expresión de disconformidad del postulante con el puntaje adjudicado. Las impugnaciones a la calificación de la prueba de oposición y a la evaluación de los antecedentes deberán plantearse por escrito, acompañando una versión de su texto en soporte magnético. Una vez vencido el plazo para las impugnaciones, el Consejo analizará los cuestionamientos a las evaluaciones de antecedentes y a las calificaciones de las pruebas de oposición. Si lo considerare conveniente, el Consejo podrá designar consultores técnicos de reconocidos antecedentes en la materia para que emitan opinión al respecto, asesorando al Consejo o a cada uno de los Consejeros que así lo requieran o requerir la intervención del Jurado para que brinde las explicaciones o informaciones correspondientes. Luego de ello, el Consejo, se expedirá sobre las impugnaciones planteadas en un plazo máximo de cinco (5) días. Podrá apartarse fundadamente de las calificaciones y evaluaciones en el caso de que advirtiere la existencia de arbitrariedad manifiesta. La resolución será irrecurrible.*

Debe aclararse en primer lugar que la vía recursiva prevista en el art. 43 no constituye una instancia en la cual los concursantes puedan cuestionar las modalidades de evaluación del jurado o manifestar sus discrepancias de opinión. Por el contrario, como surge nítidamente de la norma citada, se trata de una facultad por la cual los postulantes, luego de notificados de las calificaciones recibidas en las dos primeras etapas concursales, deben invocar y acreditar de manera suficiente la existencia de una arbitrariedad manifiesta en la evaluación, lo cual no sucede con el recurso *in examine* como se fundamentará seguidamente.

Con relación puntual a los reproches que efectúa la propia letrada en su libelo impugnaticio, cabe estar a la contestación de la vista que le fuera corrida al jurado evaluador en fecha 27 de septiembre del año en curso y que expresa:

"Los abajo firmantes, miembros del Jurado constituido en el proceso de selección para cubrir el cargo de Vocal de la Excma. Cámara del Trabajo, Sala IV, del Centro Judicial Capital, se dirigen al Sr. Presidente del C.A.M., y por su intermedio a los demás integrantes de Consejo, a fin de contestar la vista conferida sobre la impugnación formulada por el postulante N° 15, Dra. María Beatriz BISDORFF.

Luego de un minucioso y prolijo análisis de los antecedentes y escrito de impugnación, ratifico y reitero el dictamen y puntuación asignada.

I.- Cuestiona la postulante que en caso 1, estructura formal, se asignó 2 puntos sobre 3,5 a pesar que solamente omitió consignar la fecha de sentencia. No consideramos que esta omisión sea un mero detalle, es importante pero subsanable por vía recursiva, de allí se igualmente se asignó puntuación al segmento. En este punto la postulante incurrió también en un error en hoja 2, tercer párrafo de su pronunciamiento, cuando en resulta consigna que la demandada November Group S.R.L. negó la autenticidad de la documental, el tribunal se inclinó por la enunciación contenida en considerando, cuando, correctamente, en punto 1 b) menciona como hecho admitido la autenticidad de las correspondencias epistolares remitidas entre las partes.

II.- En caso 1- Relación laboral, la postulante considera arbitrario que de 9 puntos se le haya asignado 4.

Niega haberse equivocado en la antigüedad. Pero, si bien consignó correctamente fecha de ingreso, se equivocó en fecha de egreso al poner "17/02/06", cuando en realidad fue el 17/02/04, ello provocó otorgarle mayor antigüedad que la correspondiente, y consecuentemente todos los cálculos de rubros laborales vinculados con este aspecto resultaron equivocados.

También afirma que el art. 8 ley 24.013 sí estuvo demandado. Sostiene que el jurado se equivocó porque si bien no fue puesto en planilla con los otros rubros, se encuentra al final de la exposición de los hechos de la demanda, conforme CD de fecha 05/02/04, cuyos términos fueron reproducidos en demanda.

Mantenemos nuestro criterio que el rubro no fue demandado. Si bien el art. 8 ley 24.013 se menciona en CD de fecha 05/02/04 (transcripta en hoja 23 del caso propuesto), lo fue como apercibimiento en caso de incumplimiento de la intimación que se hacía, pero su reclamo formal y positivo en demanda nunca se concretó.

De todos modos, y ya en un plano de argumentación meramente jurídica, tampoco la norma en cuestión se subsumía al caso que se resolvía porque la relación sí estaba registrada. En la hipótesis, el art. 9 de ley 24.013 si se refiere a casos de registración con fecha de ingreso posterior al real.

III.- En caso 1, fuero gremial, mantenemos el criterio que la postulante consideró que la actora detentaba el cargo de delegada gremial porque así lo expresó. Ver hoja 3, cuarto párrafo del pronunciamiento, donde textual se consigna: "Controvierten las partes en primer lugar en cuanto a la calidad de delegada gremial de la trabajadora..."

Cuestiona que el tribunal haya adoptado como elemento a considerar dentro del segmento "fuero gremial" el cumplimiento de requisitos formales de comunicación de oficialización de lista y resultado de elección. Disentimos con la postulante porque este aspecto, además de ser un requisito explícito en la ley de fondo (art. 49 inc. a y b ley 25.551) fue cuestionado por el co-demandado Mata, tal como consta en página 55 último párrafo del caso propuesto (textual: "Niego se me haya comunicado en forma fehaciente la candidatura a Vocal Titular 2da en la Comisión Directiva de SADoP-Delegación Punilla, y posteriormente su nombramiento").

IV.- En Caso 1, Solidaridad, mantenemos la postura expresada por el tribunal que la cesión de cuotas sociales del co demandado Mata antes de la desvinculación de la actora, configura un tratamiento deficiente de la plataforma fáctica, que resultaba de vital importancia para tomar la extrema decisión de declarar solidaridad.

Independientemente del criterio que pudiera tener el tribunal sobre el reconocimiento o no de solidaridad, debió explicarse en el pronunciamiento porqué razón, utilizando normas que refieren a la calidad de socio o administrador, se condena a alguien que no detenta ese carácter al momento de ruptura del vínculo de trabajo, ni participó en la decisión de despido. Las indemnizaciones previstas por LCT para despido incausado, los incrementos contemplados en legislación posterior y la violación al fuero gremial previsto en ley 23.551, están fundadas en el despido y representan casi la totalidad de lo demandado.

V.- En Caso 2, Estructura formal, se cuestiona el puntaje en consideración que la única observación fue que no enunció hechos admitidos. Se funda en que según quedó trabada la litis no hubo hecho admitido relevante para la dilucidación de la causa. Sin embargo este tribunal considera que sí resultó importante el hecho admitido por la co demandada Citrícola Naranjal S.A. que celebró contrato de transporte con José Centeno y que su actividad es industrializar fruta cítrica.

VI.- Caso 2, Relación laboral: Impugna la calificación de 5,33 puntos sobre 10 máximo, fundada en que solamente se equivocó en un rubro, la integración del mes de despido.

En este punto destacamos que el puntaje máximo asignado a cada segmento no es divisible porcentualmente en cada una de las consideraciones que el tribunal evaluará dentro del segmento.

El puntaje asignado de 5,33 se obtuvo promediando el particular de cada integrante del tribunal y se lo mantiene luego de bastas consideraciones al planteo de la postulante".

Este Consejo comparte todos y cada uno de los términos vertidos por jurado evaluador y que fueran transcriptos *supra.*

Es claro que tanto los aciertos como las falencias cometidas por el reclamante en sus proyectos de sentencia, y que fueron oportunamente señaladas por el tribunal en su dictamen y respuesta ampliatoria, constituyen la base argumental para sostener la justicia de la nota final con la que el jurado la calificó.

Particularmente respecto del reproche formulado en cuanto a la extensión del temario, además de lo antedicho, debe recordarse que este tópico ya fue tratado expresamente por este Consejo Asesor mediante Acuerdo Nro. 27/2010, en el cual se explicita fundadamente la postura del cuerpo y que sustenta el rechazo del agravio en cuestión. En dicha resolución este órgano manifestó que la limitación contenida en el art. 36 del Reglamento Interno está dirigida a los concursantes y no a los miembros del jurado, quienes están facultados para someter a la evaluación casos prácticos reales o teóricos contenidos en expedientes judiciales.

En refuerzo de lo dicho, corresponde señalar que la sentencia proyectada incurre en falta de coherencia e insuficiencia de fundamentos legales en lo atinente al rubro previsto en el art. 8 de la ley 24.013, instituto laboral que no fue demandado y no formó parte del *thema decidendum*, lo que podría acarrear su revisión en instancias superiores por vía de la arbitrariedad. Acierta el jurado claramente en el dictamen en este aspecto puesto que surge de manera evidente que no se demandó la indemnización del art. 8 de la norma citada.

Asimismo debe advertirse que respecto del caso 2 -al cuestionar la calificación por el ítem "Relación laboral", reconoce de manera expresa el error incurrido (al admitir incorrectamente la integración del mes de despido), lo que conllevaría en la realidad a la revocación del pronunciamiento así dictado, por las vías recursivas procesales.

Concluyendo en consecuencia, por los motivos explicitados, que no le asiste razón a la recurrente en su razonamiento de que la valoración efectuada por el Jurado es equivocada y corresponde su reconsideración y elevación.

A mayor abundamiento no debe dejar de señalarse que los criterios y procedimientos arbitrados para la evaluación y selección no admiten, en principio, revisión por tratarse de cuestiones propias de las autoridades que tienen a su cargo el gobierno de la institución, salvo cuando los actos administrativos impugnados sean manifiestamente arbitrarios, lo cual no resulta ser el caso que nos ocupa (criterio idéntico ha sido propiciado para un concurso docente en el dictamen del Procurador Fiscal subrogante que la Corte Suprema de Justicia de la Nación hace suyo, en Sentencia de fecha 31/10/2006, en autos "González Lima, Guillermo Enrique c. Universidad Nacional de La Plata", publicado en La Ley 23/02/2007, 23/02/2007, Fallos: 329:4577. Esta postura ha sido mantenida por el Máximo Tribunal Federal en *"Loñ, Félix R. c. Universidad de Buenos Aires" del 2003-07-15. Idem CSJN en autos "Dr. Caiella interpone rec. directo art. 32 ley 24.521 c. resolución del H. Cons. Sup. de la U.N.L.P." de fecha 2004-11-16).*

Asimismo, se ha sostenido que: "*La revisión de los actos del Consejo de la Magistratura en el marco de los procedimientos de selección de los candidatos a jueces, queda circunscripta a ejercer el control de legalidad y a verificar si se produjeron transgresiones -de suficiente nitidez y gravedad- a la normativa aplicable (...) Los aspectos relativos a la valoración de las calidades de los candidatos a jueces, en la faz profesional y personal, están reservados, en principio, a la ponderación exclusiva y final del Consejo de la Magistratura e inmunes a la injerencia judicial, siendo éste el primer, definido y esencial límite que los jueces no pueden superar, so pena de invadir la esfera de atribuciones propias del órgano al que el constituyente encomendó de manera específica tal misión (...) Sólo cuando exista una trasgresión nítida y grave del ordenamiento jurídico o, en especial, de las normas que rigen el procedimiento de selección de jueces, o cuando lo decidido traduzca un ejercicio indisimulablemente irrazonable de aquellas atribuciones al punto de que se observe una parodia del concurso que exigen las normas constitucionales e infraconstitucionales, se tornará viable el examen judicial de los actos impugnados al solo efecto de privarlos de validez y sin avanzar sobre las decisiones finales que en ejercicio de la atribución en examen continúan siendo función insustituible del Consejo de la Magistratura"* (Del voto en disidencia del doctor Fayt. La mayoría de la Corte Suprema declaró inadmisible el recurso extraordinario por aplicación del art. 280 del Cód. Procesal en sentencia de fecha 23/05/2006 Fallos: 329:1723).

Por ello, y en uso de las facultades otorgadas por la ley 8.197 (texto según leyes 8.340 y 8.378); y el artículo 47 y 11, Inc. m) del Reglamento Interno (B.O. 01/10/2010)

EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN

ACUERDA

Artículo 1°: **DESESTIMAR** la presentación efectuada por la Abog. María Beatriz Bisdorff, en fecha 19/09/2011, en el marco del concurso N° 42 para cubrir 1 (un) cargo vacante de Vocal de la Excelentísima Cámara del Trabajo, Sala IV°, del Centro Judicial Capital, convocado mediante Acuerdo 50/2010 y 24/2011 conforme a lo considerado.

Artículo 2°: **NOTIFICAR** de la presente a la impugnante, poniendo en su conocimiento que la resolución resulta irrecurrible, a tenor de lo dispuesto en el art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura.

Artículo 3°: De forma.